

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 264

VIERNES 6 DE NOVIEMBRE DE 1953

Franquias concertadas

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | Ptas. | FUERA DE CORDOBA | Ptas. |
|--|------------|----------------------|-------|
| Trimestre | 36 | Trimestre | 45 |
| Seis meses | 66 | Seis meses | 84 |
| Un año | 120 | Un año | 130 |
| Venta de numero suelto del año corriente | 1'00 ptas. | | |
| Id. id. id. año anterior | 2'00 » | | |
| Id. id. id. de dos años anteriores | 3'00 » | | |
| Id. id. de los años anteriores a los dos últimos | 4'00 » | | |

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.013

En el día de la fecha regreso a esta Capital, encargándome seguidamente del mando de la Provincia, cesando en el mismo el Secretario General de este Gobierno Civil, don Aurelio Villalón Coello, que lo ha desempeñado interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 5 de noviembre de 1953.—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CORDOBA

Núm. 3.974

Rendimientos para el pan de miga dura o candeal

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el artículo 11 de la Circular 3-53, publicada en el B. O. del Estado del 15 de julio último, e instrucciones recibidas de dicho superior Organismo en escrito de 24 de octubre último, se autoriza para que las piezas de pan de 1.000 y 500 gramos elaboradas con masas duras o candeales, se expendan al público con una reducción sobre el peso anteriormente citado del 5 y 6 por ciento respectivamente, sin que esta reducción afecte a los precios oficialmente establecidos por la Circular citada, que continúan inalterables.

En su consecuencia, las piezas de 1.000 gramos podrán poseer un peso en frío de 950 y las de 500 de 470 gramos.

El pan de miga dura o candeal sólo podrán elaborarse en las piezas cuyos pesos anteriormente se especifican.

Lo que se publica para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 2 de noviembre de 1953.—El Gobernador Civil Interino Delegado, Aurelio Villalón Coello.

Jefatura de Minas

MINAS Núm. exp. 10.948

Núm. 3.778

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Angel Avilés Marín, vecino de Córdoba, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 5 de febrero 1953, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Los cinco Leones», de mineral Plomo, sita en el término de Hornachuelos, paraje Dehesa del Rincón, con una extensión superficial de cien pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el ángulo N. E. del pilar o abrevadero más próximo al pozo de donde se extrae el agua en la Dehesa del Rincón, y que fué el mismo que sirvió para demarcar la mina «Nuestra Señora de los Dolores», número 2489, hoy caducada,

Desde dicho punto de partida y en dirección N. 17º O. se medirán 230 metros colocándose la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª en dirección O. 17º S. y 1.000 metros.

De 2.ª a 3.ª en dirección S. 17º E. 500 metros.

De 3.ª a 4.ª en dirección E. 17º N. 2.000 metros.

De 4.ª a 5.ª en dirección N. 17º O. 500 metros.

De 5.ª a 1.ª en dirección O. 17º S. 1.000 metros, cerrando así el perímetro de las 100 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 21 de octubre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

MINAS Núm. exp. 11 024

Núm. 3.971

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por doña Florencia Mellado Ledesma, vecina de Ojuelos Altos (F. Obejuna) se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 14 de octubre 1953, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Virgen del Pilar», de mineral cobre, sita en el término de Fuente Obejuna, paraje Casa y Puerto de los Condes, con una extensión superficial de 21 pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más al Sur de la casa-cortijo llamada Los condes. Desde el que se mediran 350 metros en dirección Saliente para colocar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª, estaca, dirección Sur 300 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, dirección Oeste 700 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, dirección Norte 300 metros

De 4.ª a P partida dirección Este 350 metros, quedando así cerrado el perímetro que comprende las 21 pertenencias que se solicitan

Lo que se publica en este periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado en el art. 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 3 de noviembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Posadas

Núm. 3.925

Don José de la Torre Estepa, Agente Ejecutivo Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Posadas (Córdoba).

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en esta Recaudación de Contribuciones contra don Miguel Hernán Contrado, por débitos de Urbana de los años 1945 al 1952, inclusive, por un principal de 251.44 pesetas, se ha dictado en el día de hoy la siguiente:

Providencia.—Hecho cargo de este expediente y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin que el deudor haya hecho efectivo el descubierto que por dicha contribución le aparece, y no pudiendo el que suscribe notificárselo y requerirlo de pago por el motivo de haber fallecido y habiendo dejado de señalar en tiempo oportuno el de su domicilio y de hacer la designación de representante, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Alcaldía de La Carlota para que comparezcan los posibles herederos del mismo en el expediente ejecutivo y señalen el domicilio o representante; advirtiéndoles a dichos posibles herederos que terminados ocho días, desde la

inserción del edicto en referido BOLETIN OFICIAL sin verificarlo, se decretará la prosecución en rebel día según determina el artículo 127 del Estatuto de Recaudación.

En Posadas, a 22 de octubre de 1953.—El Agente, José de la Torre Estepa.

Comisaría de Recursos de la Zona Sur

Núm. 3.975

VENTA DE PAPEL

Se hace público que el día doce del actual, a las once horas y en los locales de la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, calle Claudio Marcelo, número 21, se procederá a la subasta de unos DOS MIL (2.000) kilogramos de papel blanco impreso y veinticinco mil (25.000) kilogramos de papelote. Las ofertas para esta subasta deberán hacerlas los interesados en sobre cerrado y lacrado hasta dicho día y hora, previa presentación del resguardo de la fianza a que hace mención el pliego de condiciones, que se encuentra expuesto en el tablon de anuncios de este Organismo; debiendo hacer constar los licitadores que las mencionadas ofertas se ajustan a las condiciones insertas en el citado pliego.

Córdoba, a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Comisario de Recursos, Julio Iglesias de Ussel y Lizana.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.780

Don Fernando Moreno y González, de Anleo, Secretario de la Administración de Justicia y de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se ha dictado por la Sala la siguiente sentencia número 65:

Señores don José Vázquez Gómez, don José Alcántara Sampelayo, don Marcelo Rivas Goday, don José María Pérez Sánchez.

En la ciudad de Sevilla a 13 de abril de 1953.

Vistos, por la Sala segunda de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito número dos de los de Córdoba, promovidos por don Manuel Pedregosa Sánchez, mayor de edad, del comercio y vecino de dicha capital; representado por el Procurador don Manuel García-Bravo-Ferrer y defendido por el Letrado don Luis Mapelli López, en el acto de la vista; contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R. E. N. F.), domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Felipe Cubas Albornis y defendida por el Abogado don Manuel Lobo y López; sobre reclamación de cantidad; venidos a esta Superioridad a virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia pronunciada en los mismos el 26 de febrero de 1952.

Se acepta, en lo substancial,

los Resultandos de la resolución apelada, que absuelve a la RENFE de la demanda en su contra formulada por don Manuel Pedregosa Sánchez, y no hace expresa imposición de costas; y

Resultando: Que notificada a las partes apelada por el autor, previa admisión de su recurso en ambos efectos y emplazamientos oportunos, se remitieron las actuaciones originales a esta Audiencia, donde recibidas, y personados ambos litigantes, se dio al recurso la tramitación legal prevenida para los de su clase; formándose el apuntamiento y trayéndose los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes; acto que ha tenido efecto en 9 de los corrientes con la asistencia de los Letrados defensores respectivos, que informaron pidiendo se dictara resolución de acuerdo con sus pretensiones respectivas.

Resultando: Que se han observado las prescripciones legales en la tramitación de esta alzada.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado don Marcelo Rivas Goday; y

Considerando: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 952 del Código de Comercio, prescriben al año, las acciones sobre entrega de mercancías objeto del contrato de transporte, contando el plazo de prescripción desde el día de la entrega o desde el día en que debió verificarse, según proclama la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 22 de diciembre de 1950; y como quiera que en el caso debatido, la pugna entre las partes radica a efectos de la prescripción alegada por la entidad demandada, en el día en que la mercancía dejada de cuenta por retraso en la llegada, debió ser entregada con arreglo a los plazos computables al efecto, y siendo un hecho acreditado en autos que la facturación tuvo lugar en el Despacho Central de Blanca, en 25 de septiembre de 1947 y no en la Estación de Blanca Abaran, resulta erróneo el cálculo que, realizado por la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles de Madrid, sirvió al Juez de Instancia para estimar la prescripción de la acción, al partir aquella del supuesto inexacto de haberse verificado la facturación en la estación de Blanca-Abaran; y acertada y de acuerdo con la realidad la certificación de la División Inspectora de Córdoba, obrante al folio 30 de los autos, que señala el día 11 de noviembre de 1947, como fecha en que la mercancía debió ser entregada; y esto sentado, al tiempo de la interposición de la demanda, no había transcurrido el plazo de un año, necesario para que se produjera la prescripción alegada, por lo que, revocando la sentencia recurrida, ha de resolverse la cuestión de fondo planteada en la demanda.

Considerando: Que rehusada la expedición de pequeña velocidad a que se contraen estos autos, un mes después de la fecha en que debió ser entregada, o sea en 11 de diciembre de 1947, es indudable que con arreglo a lo previsto en los artículos 370 y 371 del Código de Comercio es aquella obligada por vía de indemnización, a pagar el precio corriente de los productos transportados en

el día y lugar en que debieron entregarse; y acreditado en virtud de las pruebas producidas a instancia del actor, que el valor de los géneros de puntos, objeto del transporte, es el de pesetas 11.338'60, ha de ser esta la cantidad a satisfacer por la parte demandada, y no la reclamada de 15.749'82 pesetas, al incluirse los márgenes de ganancias previstos por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Córdoba, pues claramente se percibe que en el supuesto de rehusa de la mercancía, la obligación del porteador es simplemente la de satisfacer el valor de los efectos en el día y lugar en que debieron ser entregados, pero como la ley no previene que valor sea incrementado con márgenes de ganancias, que sólo perciben los comerciantes, por sus actividades mercantiles precisamente como consecuencia de las ventas realizadas al público en los establecimientos de los que sean titulares, no existe razón legal que autorice el percibo de esos márgenes de ganancias en el caso concreto que ahora se debate y cuya solicitud ha de ser desestimada.

Considerando: Que no es dable deducir de la cantidad a satisfacer por la Entidad demandada, el importe del transporte, porque el consignatario al dejar de cuenta la mercancía, no la recibe y sólo cuando no se verifica el derecho de abandono es cuando aquel debe su importe, a tenor de una recta interpretación del artículo 371 del Código de Comercio.

Considerando: Que ha de rechazarse la petición deducida en la demanda de 803 pesetas, satisfechas por el octor como derechos de tramitación del expediente ante la Junta de Detasas, por cuanto la actuación de este Organismo como requisito previo a la reclamación judicial, es obligatoria por mandato de la Ley, y el pago de aquellos derechos corresponde a quien solicitó su actuación.

Considerando: Que del propio modo ha de desestimarse la reclamación de intereses legales de la cantidad reclamada desde la fecha de interposición de la demanda, porque a tenor del artículo 1.100 del Código Civil, los intereses de demora no se deben ni son exigibles cuando se reclama cantidad y líquida o haya de fijarse en el procedimiento como resultado de las pruebas practicadas o en concepto de indemnización como sucede en el caso litigioso, por la propia entidad y naturaleza del derecho discutido que necesita precisarla, por lo que no puede reclamarse por demora aquello que en su cuantía no ha tenido realidad concreta hasta que la resolución judicial la determina.

Considerando: Que no se aprecian motivos reveladores de temeridad o mala fé a efectos de una especial imposición de las costas.

Fallamos: Que con revocación de la sentencia recurrida, y sin expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias, desestimando la excepción de prescripción alegada por la entidad demandada y estimando en parte la demanda; debemos condenar y condenamos a la red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a que pague a don Manuel Pedregosa Sánchez, la cantidad de 11.338'60 ptas., valor de la expedición rehusada; adsolviendo la de las demás peticiones deducidas en

la demanda. Y firme la presente, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a los efectos legales prevenidos; y expídase y remítase al Juzgado de procedencia, certificación ejecutoria de la misma, con devolución de los autos y carta-orden para su cumplimiento.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la prociamos, mandamos y firmamos.—José Vázquez Gómez.—J. Alcántara.—M. Rivas Goday.—José María P. Sánchez.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado don Marcelo Rivas Goday, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Territorial, en el día de su fecha ante mí de que certifico. Sevilla, 13 de abril de 1953.—Fernando Moreno.—Rubricado.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla, a 7 de mayo de 1953.—Fernando Moreno.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 3.353

Don Francisco Gallardo Morales, Oficial de la Administración de Justicia en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 25 de 1950, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, a 24 de mayo 1952. Visto ante este Tribunal Provincial, constituido por don José Alcántara Sampelayo, don Antonio Navas Romero, don Antonio Villa Estévez, don Antonio Muñoz Mena y don Antonio Amorrich, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la Compañía Mercantil, «Viuda de Victoriano Gómez, S. A.», representada por el Procurador don Francisco Jiménez Baena y defendida por el Letrado don Antonio Muñoz y Ramírez de Vergel, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial de 30 de noviembre de 1949, que desestimó la reclamación formulada contra acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, de veinticinco de abril del mismo año, relativo a la tasa de equivalencia sobre incremento de valor de los terrenos, en cuyo recurso ha sido parte el Fiscal de lo Contencioso en representación de la Administración.

Fallamos: Que demos revocar y revocamos la resolución del Tribunal Económico Administrativo provincial, objeto del presente recurso declarando que la sociedad recurrente no está sujeta al abitrio de Tasas de Equivalencia y está dispensada de la obligación de presentar documentos y declaraciones referentes a este arbitrio y, por tanto, declaramos la nulidad del acta origen del expediente, y del acto administrativo consecuencia de aquella, sin hacer expresa condena de costas. Póngase certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el

expediente al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia de definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Alcántara.—A. Navas.—Antonio Villa.—A. Muñoz.—A. Amorrich.—Firmado y rubricado.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 2 de julio de 1952.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Córdoba, a 14 de septiembre de 1953.—Francisco Gallardo.—Visto bueno: El Presidente. Firma ilegible.

Núm. 3.354

Don Francisco Llanos Jiménez, Secretario de esta Audiencia y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 26 de 1946, este Tribunal ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, a 23 de marzo de 1953. Visto en juicio oral y público el presente recurso seguido por el Procurador don Miguel Zamora Herrador, en nombre y representación de don Emilio Luque Delgado, vecino de Fuente Obejuna, sobre acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial, número 101 de 1945, responsabilidad subsidiaria atribuida a dicho reclamante por la Administración de Rentas Públicas de esta provincia, en el que ha sido parte en nombre de la Administración el señor Fiscal de la Jurisdicción.

Fallamos. Que revocando el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial de 19 de julio de 1946, debemos absolver y absolvemos a don Emilio Luque Delgado, de los pronunciamientos que contra el mismo aparecen en dicho proveído, sin hacer expresa condena en costas.

Póngase certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia con certificación de lo acordado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Fernández de Villavencio.—J. Fustegueras.—Rafael León.—Antonio Amorrich.—Manuel de Moya.—Firmado y rubricado.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 13 de abril de 1953 en el que se manda ejecutar lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de esta Jurisdicción y en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de 8 de mayo de 1931.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Córdoba a 15 de septiembre de 1953.—Francisco Llanos.—Visto bueno: El Presidente. Firma ilegible.

Núm. 3.355

Don Francisco Gallardo Morales, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso

contencioso administrativo número 27 de 1950, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, a 19 de febrero de 1952. Visto ante este Tribunal Provincial constituido por los señores don José Alcántara, don Antonio Navas, don Antonio de la Riva, don Antonio Muñoz y don Manuel de Moya, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Banco de Vizcaya, S. A., sucursal de esta capital, representado por el Procurador señor Rodríguez y Ruiz del Portal y defendido por el Letrado don Rafael Illescas Melendo, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de 30 de noviembre de 1949, que desestimó la reclamación formulada por dicha entidad contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de esta capital, con fecha primero de febrero de 1949, por el concepto de tasas de equivalencia del arbitrio sobre incremento de valor de la casa número 32, de la calle Concepción, de esta población que pertenece a expresado Banco, en cuyo recurso ha sido parte el Fiscal de lo Contencioso, en representación de la Administración.

Fallamos: Que revocando la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de que se deja hecho mérito, debemos declarar y declaramos que la Entidad Banco de Vizcaya, S. A., Sucursal de Córdoba, está exenta de la obligación de tributar al Ayuntamiento de esta capital, por el concepto de Tasas de equivalencia, en el presente caso, sin hacer expresa condena en costas.

Póngase certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos. J. Alcántara.—A. Navas Romero.—Antonio de la Riva Crehuet.—Antonio Muñoz.—Manuel de Moya.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 21 de abril de 1952.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba, a 14 de septiembre de 1953.—Francisco Gallardo.—Visto bueno: El Presidente. Firma ilegible.

Núm. 3.356

Don Francisco Llanos Jiménez, Secretario de esta Audiencia y del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 29 de 1948, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, a 20 de abril de 1953. El Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, ha visto los presentes autos seguidos entre partes, de una, don Antonio Pimentel Rodríguez, defendido por el Letrado don Rafael García del Prado, siendo parte el Fiscal de esta Jurisdicción, habiéndose personado como coadyuvante doña Concepción Lozano Alba, y en su nombre y representación el Procurador don Miguel Zamora Herrador, siendo defendida por el Letrado don Rafael Zamora Herrador.

Fallamos: Que con desestimación de la demanda y sin entrar en el fondo de la cuestión, debemos declarar y declaramos firme el acuerdo del Ayuntamiento de Córdoba, de fecha 7 de mayo de 1948, por haber prescrito la acción para impugnar dicho acuerdo, sin hacer expresa imposición de costas y una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente al Centro de su procedencia con certificación de lo acordado para su ejecución y cumplimiento y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—J. Fernández de Villavencio.—J. Fustegueras.—Rafael León.—A. Amorrich.—Manuel de Moya.—Firmados y rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de primero de mayo del corriente año, en el que se manda ejecutar lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de esta Jurisdicción y en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de 8 de mayo de 1931.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Córdoba a 16 de septiembre de 1953.—Francisco Llanos.—Visto bueno: El Presidente. Firma ilegible.

Núm. 3.357

Don Francisco Gallardo Morales, Oficial de la Administración de Justicia, en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 31 de 1949, este Tribunal, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, a 23 de marzo de 1953. Visto por este Tribunal el presente recurso interpuesto por don Francisco Bogas Correderas, mayor de edad, casado y vecino de Los Moriles, contra acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad de 30 de noviembre de 1949, desestimatorio del de reposición interpuesto referente a una multa impuesta al accionante, en el cual ha sido parte la Administración Pública, representada por el señor Fiscal de la Jurisdicción.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Francisco Bogas Correderas, contra acuerdo del Ayuntamiento de Los Moriles de 8 de noviembre de 1949, cuya reposición fué desestimada por acuerdo del 30 del mismo mes y año, absolviendo a dicho Ayuntamiento de la reclamación contra el mismo entablada, sin hacer expresa condena en costas.

Póngase certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Fernández de Villavencio.—J. Fustegueras.—R. León.—A. Amorrich.—M. de Moya.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 15 de abril de 1953.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de

la provincia, para que ordene su remisión al BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Córdoba, a 12 de septiembre de 1953.—Francisco Gallardo.—Visto bueno: El Presidente. Firma ilegible.

Núm. 3.358

Don Francisco Llanos Jiménez, Secretario de esta Audiencia y del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 45 de 1951, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, a 22 de abril de 1953. Visto ante este Tribunal Contencioso-administrativo, el presente recurso de plena jurisdicción número 45 de 1951, interpuesto por doña Luisa Rodríguez Mérida, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial de fecha 21 de marzo de 1951, que desestimó la pretensión del recurrente contra el acuerdo administrativo de la Administración de Rentas Públicas; negocio de industrial que le formula liquidación de contribución, en el que ha sido parte a más del recurrente la Administración Pública representada por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Jurisdicción.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial de 31 de marzo de 1951, y en su consecuencia declarar no haber lugar al recurso interpuesto por doña Luisa Rodríguez Mérida, sin hacer especial imposición de costas.

Póngase certificación en el rollo y una vez firme, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Fernández de Villavencio.—J. Fustegueras.—R. León.—A. Amorrich.—M. de Moya.—Firmado y rubricado.

Dicha sentencia, fué declarada firme por auto de 9 de julio de 1953 en el que se manda ejecutar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de esta jurisdicción y en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de 8 de mayo de 1931.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Córdoba a 15 de septiembre de 1953.—Francisco Llanos.—Visto bueno: El Presidente. Firma ilegible.

Núm. 3.359

Don Francisco Gallardo Morales, Oficial de la Administración de Justicia en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 65 de 1950, este Tribunal, ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, a 25 de abril de 1953. Visto ante este Tribunal provincial, constituido por los Sres. que al margen se expresan, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, representado por el Procurador don Ramón Giménez

Roldán, y defendido por el Letrado don Antonio Areales Colinet, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial que renovó la liquidación practicada a don Rafael Roldán Megías, sobre incremento del valor de los terrenos, en cuyo recurso ha sido parte el Fiscal de lo Contencioso en representación de la Administración.

Fallamos. Que estimando las excepciones perentorias alegadas por el Ministerio Fiscal, debemos de absolver y absolvemos a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, declarando firme y subsistente el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial de 28 de diciembre de 1949, sin hacer expresa imposición de costas.

Pónganse certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Fernández de Villavicencio.—J. Fustegueras.—R. León.—A. Amorrich.—M. de Moya.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 9 de julio de 1953.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba, a 12 de septiembre de 1953.—Francisco Gallardo.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 3.360

Don Francisco Gallardo Morales, Oficial de la Administración de Justicia y Secretario accidental del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 66 de 1950, este Tribunal, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Córdoba, a 26 de marzo de 1952. Habiéndose visto, ante este Tribunal Contencioso-administrativo provincial, integrado por don José Alcántara, don Antonio Navas, don Antonio de la Riva, don Perfecto García y don Antonio Muñoz Mena, el recurso de tal clase interpuesto por el Procurador don Ramón Giménez Roldán, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, contra el acuerdo tomado por el Tribunal Económico Administrativo provincial, en 28 de febrero de 1950, expediente número 31 de 1949, en el que decidió estimar reclamación interpuesta por don Pedro Moya Acuña, y en su virtud anulando la liquidación practicada por dicho Ayuntamiento a la vez que ordenaba se practicase otra cuya cuantía no excediera de la cuota del Tesoro por el impuesto de derechos reales correspondiente al valor del solar con exclusión del valor del terreno todo ello referente a la finca número 9 de la calle de Gondomar, adquisición de la nuda propiedad, en cuyo recurso ha sido parte el señor Abogado del Estado, Fiscal de lo Contencioso, sin existir coadyuvante de la Administración.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, es proceden-

te aceptar con los debidos efectos la excepción perentoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda sin necesidad de entrar en el fondo de la cuestión planteada por el Excmo. Ayuntamiento, que hace referencia a la liquidación practicada sobre inmueble propiedad de don Pedro Moya Ocaña, sin hacer expresa condenación de costas.

Pónganse certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Alcántara.—A. Navas.—Antonio de la Riva.—Perfecto García.—A. Muñoz.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 22 de abril de 1952.

Y para que conste y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba, a 14 de septiembre de 1953.—Francisco Gallardo.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 3.361

Don Francisco Gallardo Morales, Oficial de la Administración de Justicia en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 67 de 1950, este Tribunal ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Córdoba, a 25 de abril de 1953. Vistos ante este Tribunal Provincial, constituido por los señores que al margen se expresan, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Ramón Giménez Roldán, en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, defendido por el Letrado don Antonio Areales Colinet, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial que revocó la liquidación practicada a don Eduardo Sotomayor Criado, por arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, en cuyo recurso ha sido parte el Fiscal de lo Contencioso, en representación de la Administración.

Fallamos: Que estimando las excepciones perentorias alegadas por el Ministerio Fiscal en el acto del juicio, debemos absolver y absolvemos a la Administración pública de la demanda contra ella, interpuesta por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, declarando y firme y subsistente el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial de 28 de diciembre de 1950, sin hacer especial imposición de costas.

Póngase certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Fernández de Villavicencio.—J. Fustegueras.—Rafael León.—M. de Moya.—A. Amorrich.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 9 de julio de 1953.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de

la provincia, para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba, a 10 de septiembre de 1953.—Francisco Gallardo.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 3.362

Don Francisco Gallardo Morales, Oficial de la Administración de Justicia en funciones de Secretario de la Audiencia Provincial y conrol tal de lo Contencioso administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 75 de 1950, este Tribunal ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Córdoba, a 28 de mayo de 1953. Visto ante este Tribunal Provincial, constituido por don José Fernández de Villavicencio, don José Fustegueras, don Rafael León don Antonio Muñoz y don Manuel de Moya, el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Elvira Olmo Rodríguez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Espiel, referente a cantidades devengadas por suministro eléctrico en cuyo recurso ha sido parte el Ilmo. Sr. Fiscal de esta Jurisdicción.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por doña Elvira Olmo Rodríguez, sin hacer especial imposición de costas.

Póngase certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Fernández de Villavicencio.—J. Fustegueras.—R. León.—A. Muñoz.—M. de Moya.—Firmado y rubricado.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 9 de julio de 1953.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba, a 14 de septiembre de 1953.—Francisco Gallardo.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.807

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez Comarcal de esta villa, en el juicio verbal de faltas número 245 del corriente año, seguido contra José González Alexandre, vecino que dijo ser de Córdoba y en la actualidad de ignorado paradero, sobre lesiones por mordedura de un perro, se cita por medio de la presente a dicho denunciado, para que el día 16 de noviembre próximo, a las diez horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las pruebas de que intente valerse, a la celebración del juicio verbal de faltas antes mencionado, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Castro del Río, a 15 de octubre de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.808

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez Comarcal de esta villa se cita por medio de la presente a los que dijeron ser vecinos de Almedinilla y llamarse José Pérez Ruiz y Manuel Serrano Aguilera, ambos en la actualidad en ignorado paradero, para que provistos de las pruebas de que intenten valerse, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 16 del próximo mes de noviembre a las once de su mañana, a la celebración del juicio verbal de faltas número 258 del corriente año, seguido contra los mismos por infracción a la ley de caza, bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Castro del Río, a 15 de octubre de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.809

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez Comarcal de esta villa, se cita por medio de la presente al conductor o dueño de una burra que en la mañana del 2 de agosto último, dió una coz a la niña Concepción Palo Carretero, cuando transitaba por la calle Casas Altas, de esta villa, para que el día 16 del próximo mes de noviembre a las 10'10 horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con las pruebas de que intente valerse a la celebración del juicio verbal de faltas número 257 del corriente año, por lesiones, bajo apercibimiento de que no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Castro del Río, a 15 de octubre de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 3.810

Don Francisco Perea Blasco, Juez municipal del número Uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 709 de 1953, por lesiones contra Dolores Rodríguez Lemos. Por el presente, se cita a Dolores Rodríguez Lemos y Ascensión Gómez Medina, vecinas que fueron de Córdoba y actualmente en ignorados paraderos, para que con las pruebas y testigos de que intenten valerse, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Quintero, número 17, (Gondomar), el día 19 de noviembre a las diez horas cincuenta minutos a la celebración del correspondiente juicio; previniendoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste a inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta capital, expido el presente en Córdoba, a 2 de octubre de 1953.—Francisco Perea.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL. — CORDOBA